

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2019-00907-00

1. En atención a la solicitud remitida al correo institucional el 06 de junio del año en curso, es preciso recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)”.

1.1. Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además, declaró condicionalmente executable los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

1.2. Igualmente, en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse frente al tema con ocasión a los pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha nulidad por pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., adoptó una posición sobre el particular señalando que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, explicando que, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia, acogiendo en todo caso ese alto Tribunal la interpretación del artículo 121 del C.G.P., según el cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y lealtad procesal.

En esos términos señaló lo siguiente:

“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl.67, PDF1, cdno.1 del expediente digital), ateniendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 15 de noviembre de 2019 (fls.73-82, PDF1, cdno1.), por auto de 18 de diciembre de 2019, se ordenó prestar caución y se tuvo en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado, ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así las cosas, en atención al acta de notificación de fecha 28 de enero de 2020 y la póliza allegada por la demandante el 11 de febrero de la misma anualidad, mediante providencias de 22 de septiembre de 2020, se tuvo notificado de manera personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien en el término concedido contestó la demanda, razón por la cual, se ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito, asimismo, se ordenó suscribir la caución allegada (fl.2, PDF2, cdno.1); y, en auto aparte, se ordenó correr traslado de la nulidad propuesta (fl.5, PDF1, cdno2).

Posteriormente, en decisión de 14 de octubre de 2021 (fl.29-30, PDF1, cdno.2), se abrió a pruebas el trámite de nulidad, y, ateniendo a las solicitudes remitidas al correo institucional por la apoderada judicial de la demandante, por autos de 01 de marzo de 2022, se decretaron las medidas cautelades solicitadas (PDF03, cdno.1), remitiendo los respectivos oficios a través del correo institucional el 09 de mayo de 2022 a la parte demandante, para su diligenciamiento (PDF05, cdno1), y se ordenó oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para resolver la nulidad propuesta (PDF02, cdno2). **Sin que se**

alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.

En consecuencia, atendiendo a la solicitud de impulso procesal de la demandante, por auto de 15 de diciembre de 2022 (PDF.08, cdno.1) se ordenó estarse a lo resuelto en decisiones de 22 de septiembre de 2020 y 01 de marzo de 2022; asimismo, en decisión de la misma fecha se ordenó correr traslado al demandado del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2020, celebrada ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad (PDF.05, cdno.2). **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

3. En esos términos, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s.s. del C.G.P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, nulidad que no opera de pleno derecho, y que, se entiende saneada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 ídem, que señala: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”

Entonces, del resumen de la actuación, se puede extraer todas las intervenciones de la parte demandante, sin proponer la nulidad que hoy pretende, tal y como se registra en esta providencia, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y el titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de término desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, así como, la implementación de la justicia digital, aunado a que el trámite de la

nulidad ha dependido a las resultas del proceso que se tramitaba en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, a quien a pesar de hacerse oficiado a la fecha no allegó respuesta a la solicitud realizada por este Despacho.

Con todo, es del caso recordar que no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., desarrollado en el artículo 11 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROCEDA Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del auto de 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 30 HOY 26 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671d5df978326186d4a5484c075d5c36c1e2a76abd17b3af29e1c85cd437f7b**

Documento generado en 25/07/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>